



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1061-2003-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
EDGAR DOMINGO JARA RODRÍGUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edgar Domingo Jara Rodríguez, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 127, su fecha 6 de marzo de 2003, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 14 de marzo de 2002 interpone acción de amparo contra la Compañía Peruana S.A. Diario *La República*, con el objeto que se deje sin efecto el despido arbitrario dispuesto en su contra y se ordene su reincorporación al puesto de trabajo que ocupaba, y se disponga el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su despido más los beneficios sociales o, de ser el caso, la indemnización a la que tendría derecho.

La emplazada no contestó la demanda.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 21 de agosto de 2002, declaró fundada, en parte, la demanda e improcedente el pago de remuneraciones solicitado, por considerar que el artículo 48º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Ley N.º 728, establece el trámite a seguir para dar por concluida una relación laboral por motivos económicos, trámite que no se ha cumplido, vulnerándose de esta manera el derecho al debido proceso.

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, por estimar que la estabilidad laboral de los periodistas está regulada por la Ley N.º 18131, que dispone que los casos de conflicto laboral sean resueltos por la Autoridad de Trabajo, y, bajo tal consideración, la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, toda vez que existe un proceso laboral ordinario específico para tratar asuntos relativos al despido arbitrario, en el que se pueden actuar las pruebas pertinentes para acreditarlo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El punto controvertido del presente caso es determinar si el despido laboral del demandante lesiona sus derechos fundamentales, lo que constituye materia propia de la jurisdicción constitucional, de conformidad con el inciso 2) del artículo 200° de la vigente Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N.° 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
2. A fojas 4 se advierte que, mediante carta simple, de fecha 9 de enero de 2002, la demandada comunicó al demandante su decisión de prescindir de sus servicios, a causa de su difícil situación económica.
3. Del tenor del contrato de trabajo de fojas 2, se infiere que sólo obligaba al demandante a menos de cuatro horas diarias de labor, evidencia que contraviene la fundamentación jurídica de la demanda, que alega estar amparada por la Ley N.° 24724 - Ley del Periodista-, la misma que en su artículo 1° estipula que “la jornada ordinaria de trabajo para los periodistas será no mayor de cinco días ni mayor de cuarenta horas a la semana, sea cual fuere su centro de trabajo, sin perjuicio de los beneficios alcanzados por ley o convenio”.
4. Aparte del contrato mencionado, el demandante no ha presentado instrumentales que procuren certeza al juzgador sobre el vínculo laboral reclamado, pues los documentos que corren anexos a la demanda resultan irrelevantes en su contenido probatorio; por tal razón, este Colegiado no encuentra violación a derecho constitucional alguno; no obstante, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía ordinaria, si lo estimase conveniente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados

SS.

ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)